



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

## PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
6033/2020-CR	Nelly Huamani Machaca	FREPAP	Ley que precisa el método de cuantificación de la reparación civil a favor del Estado en los delitos contra la administración pública.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Vigésimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el miércoles 10 de febrero de 2021.

Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Cecilia García Rodríguez y Rocio Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Votaron en abstención los congresistas Richard Rubio Gariza, Nelly Huamani Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío y Carlos Fernando Mesía Ramírez (miembros titulares).

## I. SITUACIÓN PROCESAL

## 1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 6033/2020-CR fue decretado e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisión
6033/2020-CR	31/08/2020	31/08/2020	• Justicia y Derechos Humanos



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

### **1.2. Contenido de la iniciativa legislativa**

El Proyecto de Ley 6033/2020-CR propone la modificación de los artículos 45 y 93 del Código Penal partiendo de la premisa de que actualmente es necesario incidir urgentemente por lo menos en dos cuestiones fundamentales relativas a la determinación del monto de la reparación civil en los Delitos contra la Administración Pública:

- a) La existencia de cierta arbitrariedad en la discrecionalidad del juez respecto de la imposición de una sentencia condenatoria, la cual muchas veces no refleja la relación de proporcionalidad entre el daño causado al Estado y la responsabilidad penal del autor, siendo una causa de ello la asunción por parte de los operadores de justicia de que la sanción estatal se agota con la pena privativa de libertad.
- b) El establecimiento de un criterio de referencia objetivo y basado en la labor administrativa de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público al momento de evaluar los derechos y los intereses de la administración pública en los casos de los delitos contra ella.

### **1.3. Opiniones solicitadas y recibidas**

#### **a. Opiniones solicitadas**

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio P.O. N° 0555-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 4 de septiembre de 2020.
- Poder Judicial, mediante el Oficio P.O. N° 0556-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 4 de septiembre de 2020.
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, mediante el Oficio P.O. N° 0557-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 4 de septiembre de 2020.
- Contraloría General de la República, mediante el Oficio P.O. N° 0558-2020-2021- CJYDDHH/CR, del 4 de septiembre de 2020.
- Procuraduría General del Estado, mediante el Oficio P.O. N° 0559-2020-2021- CJYDDHH/CR, del 4 de septiembre de 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**b. Opiniones recibidas**

Se recibieron las siguientes opiniones:

**i. Contraloría General de la República**

La Contraloría General de la República mediante el Oficio 1267-2020-CG-DC, de fecha 30 de noviembre de 2020, señala que la propuesta legislativa establecería una obligación para la Contraloría General de la República no acorde con sus atribuciones o funciones previstas en la Constitución, su ley orgánica, disposiciones reglamentarias y normas técnicas especializadas, no estando facultada para ser un órgano auxiliar del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Dicho de otra manera, la Contraloría General de la República, en tanto organismo constitucionalmente autónomo, no podría tener una función de órgano auxiliar —tal como lo propone la iniciativa bajo comentario—, dado que ya cumple, entre otras, la función de supervisar la ejecución del presupuesto del Estado, emitiendo el correspondiente informe de control, función que en ningún caso es equiparable a la propuesta por el proyecto de ley bajo comentario.

**II. MARCO NORMATIVO**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.
- Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.
- Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley 9024.

**III. ANÁLISIS**

**El aseguramiento del pago de la reparación civil en los delitos de corrupción de funcionarios**

Si bien es cierto que del proyecto de ley se advierte que la principal preocupación de su autora es el aseguramiento de la reparación civil en los delitos donde el sujeto agraviado sea el Estado (administración pública), también lo es que establecer criterios de determinación de la reparación civil solo para los delitos contra la administración pública configuraría un supuesto de discriminación,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

además de dejar sin tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas de delitos graves como secuestro, trata de personas, violación sexual, etcétera.<sup>1</sup>

Entonces, partiendo de la premisa de que solo es constitucionalmente posible proponer criterios de determinación de la reparación civil si es que dicha propuesta es aplicable a todos los delitos, corresponde analizar si la conminación a un juez a imponer un determinado *quantum* indemnizatorio se encuentra en concordancia con las normas constitucionales y convencionales.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial, así como la opción por el sistema de libre valoración de la prueba por parte de nuestro sistema penal, constituyen límites inquebrantables frente a tal propuesta. Sin embargo, así las cosas, nos encontramos en el mismo punto inicial, que no resuelve el problema de los montos de las reparaciones civiles que son visiblemente inferiores al daño causado.

En efecto, luego de un análisis de la realidad judicial, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha encontrado por lo menos cuatro problemas para el efectivo pago de la reparación civil, entendiendo por aquel al ingreso real, a la esfera patrimonial del sujeto agraviado de un delito, de un monto dinerario que corresponde proporcionalmente al daño causado. Los problemas son:

- i) El desconocimiento por parte de algunos jueces penales de los criterios de configuración del daño, que se rigen por las reglas del Derecho Civil.
- ii) El desconocimiento de lo que la categoría de la reparación civil importa en el ámbito *intraproceso* pero sobre todo en el *extraproceso*.
- iii) La ausencia de criterios para la determinación del daño moral.
- iv) La capacidad del actor civil de hacer efectivo el pago de la reparación civil.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La víctima, en el proceso penal, tiene derechos propios, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la víctima es, precisamente, uno de los protagonistas. La víctima no sólo tiene derechos económicos —como tradicionalmente se ha entendido—, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral garantía efectiva de su dignidad —derechos materiales y derechos procesales—. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019, página 6.

<sup>2</sup> "A pesar de los esfuerzos realizados, cabe notar que, a diciembre de 2018, se ha cobrado solo el 5,65% del monto total impuesto por concepto de reparación civil derivado de procesos penales por delitos contra la Administración Pública, estando pendiente el 94,35%. Esta situación no hace más que reafirmar la importancia de poner en marcha esfuerzos para efectivizar el cobro de las reparaciones civiles, evitando el uso de mecanismos destinados a imposibilitar dicha labor". DÍAZ I. & MENDOZA, G.: (2019). *¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano*. Derecho PUCP, 82, 2019, pp. 414-416. Citado por: Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019, página 6.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Sin embargo, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no puede ser indiferente ante esta problemática social; por ello, sobre la base de los principios constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y de predictibilidad de las mismas, considera posible y necesario explicitar, de alguna manera, en la normativa procesal penal, determinadas ideas directrices que permitan a los jueces contar con una "base legal" para la determinación de la responsabilidad civil en el ámbito penal.

Habiendo tomado posición por la necesidad y la posibilidad de dotar de criterios concretos a los jueces penales para la determinación de la reparación civil en los procesos penales, corresponde ahora realizar un *excurso* sobre cierta tipología de delitos con el fin de subrayar la asociación entre ellos y los problemas propios de la determinación de la responsabilidad civil antes mencionados.

Así, siguiendo la clasificación hecha por García Caveró, en el Derecho Penal existen, desde el punto de vista de la exigencia de un resultado separado de la conducta, los delitos de mera actividad y los delitos de resultado.<sup>3</sup>

Es conocido que los primeros se consuman con la realización de la acción o de la omisión sin que sea necesario contar con la realización de un resultado espacial y temporalmente separado de la conducta. En los delitos de resultado, por el contrario, se encuentran los delitos de resultado de lesión y los delitos de resultado de peligro.

Los delitos de resultado de lesión necesitan para su configuración la generación "que el resultado diferenciado de la acción sea la efectiva lesión de un objeto que corporiza el bien jurídico protegido [...]"<sup>4</sup>. La clasificación continúa en el caso de los delitos de resultado de peligro, pues existen los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto.

En los delitos de peligro concreto "el tipo penal exige que en el caso concreto se hayan presentado todas las condiciones para la lesión del objeto sobre el que recae la acción, no produciéndose dicha lesión por razones fortuitas."<sup>5</sup> De otro lado —y esta es la parte que quizás reviste mayor importancia en el presente dictamen—, los delitos de peligro abstracto "solamente requieren la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que en el caso concreto se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido."<sup>6</sup>

En realidad, en el caso de los delitos donde se verifica un resultado de lesión (patrimonial) no existe *prima facie* problema alguno en el reconocimiento de la

<sup>3</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derechos Penal. Parte General*. Grijley: Lima, 2008, p. 313.

<sup>4</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derechos Penal. Parte General*. Grijley: Lima, 2008, p. 314.

<sup>5</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derechos Penal. Parte General*. Grijley: Lima, 2008, p. 314.

<sup>6</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derechos Penal. Parte General*. Grijley: Lima, 2008, p. 314.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

existencia de un daño, pero sí podría haber problemas en la determinación del *quantum* de la reparación civil cuando la lesión no es patrimonial. Sin embargo, en el caso de los delitos de resultado de peligro el problema, respecto de la reparación civil, comienza desde la posibilidad de reconocimiento del daño.

En efecto, ¿puede ser pasible de responsabilidad civil un delito de peligro abstracto? La respuesta es afirmativa. Así, no solo tenemos los muchos casos de responsabilidad civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, de contaminación ambiental o de asociación ilícita, sino que también la propia estructura de la responsabilidad civil extracontractual lo hace posible. Al respecto, Silva Sánchez sostiene que:

“El daño a cuya reparación condenan los tribunales penales no tiene por qué ser elemento típico del delito: en concreto, no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito. En ese sentido, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada del delito no se reduce a los casos de delitos de resultado de lesión.”<sup>7</sup>

No debe olvidarse que la existencia de los delitos de peligro obedece a una voluntad del legislador. Dicho de otra manera, el adelantamiento de la barrera de punibilidad supone que el bien jurídico protegido merece ser doblemente protegido. En este contexto, se comprende que:

“[...] el hecho de que una determinada conducta se tipifique como delito de peligro no significa que la misma no produzca un daño sino, sencillamente, que el legislador penal pretende adelantar el momento de la consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancias postconsumativa”.<sup>8</sup>

En el ámbito nacional la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 señala que cabe la posibilidad de que exista reparación en los delitos de peligro, así establece:

“puesto que en ellos —sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos— se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el

<sup>7</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. ¿"ex delicto"? Aspectos de "llamada responsabilidad civil" en el proceso penal. En: In Dret. Barcelona, julio 2001, p. 4. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/055\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/055_es.pdf)

<sup>8</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. ¿"ex delicto"? Aspectos de "llamada responsabilidad civil" en el proceso penal. En: In Dret. Barcelona, julio 2001, p. 4. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/055\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/055_es.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

interés tutelado por la norma penal —que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter individual—. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo].<sup>9</sup>

Corresponde ahora preguntarnos qué tipo de daño es el que se ocasiona cuando se configura un delito de peligro en general y en el delito de peligro abstracto en particular. Descartando los casos donde se encuentre acreditado el daño patrimonial, es evidente que el daño ocasionado a lo inmaterial es el daño moral, que es un tipo de daño extrapatrimonial.<sup>10</sup> En ese sentido, es importante tener en consideración la definición hecha por la Corte Suprema de Justicia de la República respecto del daño:

“El daño es toda lesión, disminución o menoscabo sufrido en un bien jurídico, entendiéndose por tales no solo los objetivos susceptibles de ser evaluados pecuniariamente sino también los bienes que por no tener una traducción adecuada en dinero, escapan a la esfera del patrimonio.”<sup>11</sup>

Ahora bien, por daño moral entendemos “cualquier interferencia no consentida, ilegal o arbitraria, en el plan de vida de una persona o en el desarrollo institucional de una persona jurídica.”<sup>12</sup> Por su parte, la función del daño moral ha sido así resumida por De Trazegnies Granda:

«[...] a veces el daño moral sirve para indemnizar aquello que la doctrina ha denominado “daños patrimoniales indirectos”, es decir, aquellos daños que, siendo económicos, son difícilmente valorizables: el demandante no puede probar su monto preciso».<sup>13</sup>

En ese sentido, tiene razón León Hilario cuando señala que:

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico 10.

<sup>10</sup> Para la Corte Suprema de Justicia de la República la lesión de derechos o intereses existenciales —no patrimoniales— tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas constituyen supuestos de daño no patrimonial. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico 08.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3973-2006-Lima de fecha 13 de diciembre de 2006.

<sup>12</sup> MONTERO, Marcelo. “Responsabilidad Civil y daño moral”. En: *Apuntes de Derecho*. Setiembre, 2001, N° 08, p. 23.

<sup>13</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad Extracontractual*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 1988, p. 107.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

«Para el caso del daño moral, se ha sostenido que la función de la responsabilidad civil es más bien aflictivo-consolatoria, mitigadora del sufrimiento, debido a la imposibilidad de reparar este, en sentido estricto: "la función eminentemente aflictivo-consolatoria del resarcimiento del daño extrapatrimonial queda sí configurada como una manifestación de la función satisfactoria de la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica, en detrimento de la afirmación de una función reparatoria de aquel"».

No obstante, sí es posible cuantificar el daño moral a partir de los cuatro criterios propuestos por Poma Valdivieso para cuantificar el daño moral<sup>14</sup>:

- i). La gravedad del daño ocasionado.
- ii) La intensidad de la perturbación anímica.
- iii) La sensibilidad de la persona perjudicada o agraviada.
- iv) La relación existente entre el agraviado y su agresor.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, ha introducido el criterio de proporcionalidad entre la reparación civil y el daño ocasionado:

"[...] si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado —que ejerce su derecho de acción civil— precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y el alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia penal son relativamente menores y no guardan relación ni **proporción** con el hecho que forma parte del objeto procesal" (subrayado nuestro).

Habiendo delimitado el objeto del daño, es de recordar que, según el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil en el proceso penal se determina

<sup>14</sup> POMA VALDIVIESO, Flor de María Madeleine. *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6-7, N° 8 y N° 9/2012-2013. Poder Judicial: Lima, 2013. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

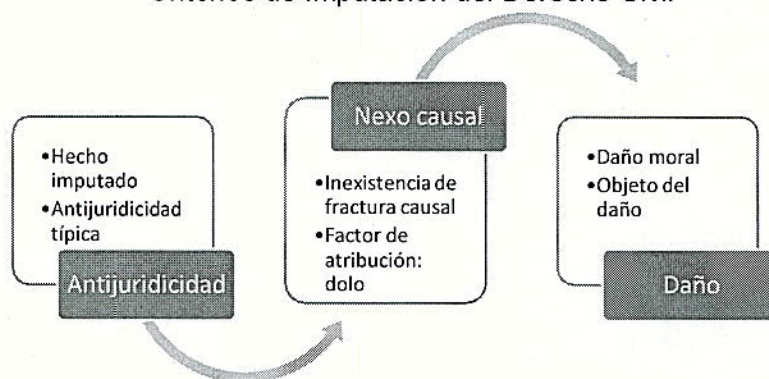


**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

conjuntamente con la pena. Esto no quiere decir que la responsabilidad civil en el proceso penal necesariamente derive del delito, pues, aquella puede producirse incluso cuando no hay tipicidad.<sup>15</sup>

Si una conducta ilícita genera daño entonces con más razón lo hace una conducta delictiva. Pero, ¿cómo se acredita el daño? Se acredita, según los criterios de imputación del Derecho Civil, por el hecho antijurídico, nexo causal, daño y el factor de atribución.

Gráfico 1  
Criterios de Imputación del Derecho Civil



Elaboración propia

A diferencia de la responsabilidad contractual cuyo fundamento radica en el incumplimiento de una obligación, la responsabilidad civil extracontractual se construye a partir del deber general de no hacer daño (*neminem laedere*).<sup>16</sup> Su vulneración entonces constituye el fundamento jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, sin perjuicio de que se verifiquen los otros supuestos de la misma.

En ese sentido, la propuesta legislativa que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realiza es la relativa a la obligación del juez penal de motivar la determinación del *quantum* de la reparación civil al momento de imponerla. De la experiencia judicial se advierte que muchas veces los estándares convencionales y constitucionales no son alcanzados por las sentencias de los jueces en términos de motivación de la reparación civil.

<sup>15</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. ¿"ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal. En: InDret. N° 03/2001, p. 4.

<sup>16</sup> Además de ser pacífico en la doctrina, este fundamento ha sido recogido por el Tribunal Constitucional. Vid., TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el Expediente N° 0001-2005-AI, segundo párrafo del fundamento jurídico 17.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Partiendo de la premisa de que en el proceso penal la responsabilidad civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil<sup>17</sup>, la reparación civil comprende, por un lado, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, por otro, la indemnización por daños y perjuicios.<sup>18</sup>

La indemnización, por su parte, comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.<sup>19</sup>

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos respeta el principio de independencia judicial y, por ello, no impone al juez penal la obligación de otorgar un monto patrimonial mínimo al momento de determinar el *quantum* de la reparación civil. Actuar de esta manera implicaría además desconocer que ningún caso es igual y que cada juez tiene su propia valoración incluso de los mismos hechos.

No obstante, tal como lo señalamos *supra*, cuando se trata de la realidad judicial nacional la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no puede mirar a otro lado y simplemente desentenderse de las sumas desproporcionales, ínfimas y a todas luces injustas. Una de las razones es el desconocimiento por parte de los jueces penales de la doctrina y jurisprudencia civiles.

Este desconocimiento tiene su consecuencia negativa en la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: frente a graves daños no se otorgan reparaciones civiles proporcionales. Además, la deficiente aplicación (por desconocimiento) de las funciones de la reparación civil conlleva a que no pueda aplicársele como una suerte de mecanismo disuasorio para los demás ciudadanos.

En ese sentido, debe recordarse asimismo que la reparación civil tiene varias funciones inherentes. Así, de acuerdo con Espinoza Espinoza, las funciones de la responsabilidad civil tienen que ser vistas a partir de sus protagonistas:

- i) Con respecto a la víctima es satisfactoria (o resarcitoria).
- ii) Con respecto al agresor es sancionadora.
- iii) Con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades.
- iv) Común respecto a las tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> CÓDIGO PENAL, artículo 101.

<sup>18</sup> CÓDIGO PENAL, artículo 93.

<sup>19</sup> CÓDIGO CIVIL, artículo 1985.

<sup>20</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Editorial Rodhas: Lima, 2011, p. 51 (Sexta Edición).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

En cuanto a la **función resarcitoria**, tenemos que esta es la función clásica y la (única) utilizada por los jueces penales. Esta función de la reparación busca resarcir el daño causado. Aquí pertenece la tradicional clasificación del daño: patrimonial, no patrimonial, etcétera. De lo que se trata aquí es, en buena cuenta, de restablecer el *statu quo* existente antes de la comisión del daño.

Lamentablemente, los jueces penales tienden a comprender el contenido de la reparación civil como resarcitorio. Por ello, Fernández Cruz señala que frente a cualquier tipo de daño:

"[...] surge inmediatamente la natural reacción de tratar de tutelar a las víctimas compensándolas por los daños sufridos, en la mayoría de las veces, de forma pecuniaria. De allí que comúnmente se equipare a la responsabilidad civil como un área del derecho civil patrimonial en donde se plasma la denominada "tutela resarcitoria" como medio de protección concedido a los particulares contra los daños injustamente sufridos, que se materializa a través de una obligación de resarcimiento conocida también en nuestro medio como la indemnización de daños y perjuicios."<sup>21</sup>

Está fuera de toda duda que esta no es la única función de la responsabilidad civil, pues "[c]iertamente, si el resarcimiento de la víctima fuese la única finalidad del instituto no existirían razones válidas para que la responsabilidad no se identificara con la mera causalidad del evento."<sup>22</sup>

En segundo lugar, tenemos la **función punitiva**, que consiste en la imposición de un monto resarcitorio elevado, bajo el fundamento de que ello supondría una suerte de castigo al causante del daño. Al respecto, Afferni sostiene que:

"[...] la medida de la sanción civil al patrimonio del agente consiste en mantener intacta su eficacia disuasiva. Es conocido, en efecto, que la eficacia disuasiva de las sanciones pecuniarias es inversamente proporcional al patrimonio del agente."<sup>23</sup>

Si bien no existe nada en nuestro ordenamiento jurídico que impida que un determinado *quantum* indemnizatorio tenga un basamento predominantemente

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2019, p. 15.

<sup>22</sup> FRANZONI, Massimo. "La evolución de la responsabilidad a partir del análisis de sus funciones". *En*: Varios. *Responsabilidad Civil Contemporánea*. Ara Editores: Lima, 2009, p. 40.

<sup>23</sup> AFFERNI, Giorgio. "La reparación del daño no patrimonial en la responsabilidad objetiva". *En*: Varios. *Responsabilidad Civil Contemporánea*. Ara Editores: Lima, 2009, p. 374.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

punitivo, no debe confundirse, sin embargo, la vigencia de la función punitiva de la responsabilidad civil con los llamados *punitive damages*, propios del sistema del *civil law*, puesto que dicha institución no solo es incompatible con los postulados de nuestro sistema jurídico sino también porque la institución de la responsabilidad civil tiene su propio mecanismo de castigo.

Al respecto, Fernández Cruz, partiendo de la afirmación según la cual los ideales de la Revolución Francesa (libertad, igualdad y fraternidad) constituyen los fundamentos de la responsabilidad jurídica occidental, explica que:

"En el *civil law*, de los tres ideales antes mencionados se va a priorizar el de la solidaridad [fraternidad]. Por este motivo, se dice que los sistemas latinos son propiamente sistemas *solidarísticos*. En cambio, el sistema del *common law* desarrolla un mayor énfasis sobre la idea de libertad, por lo que entremos a un esquema donde, a partir de determinada época, el énfasis de la libertad pasa a ser su rasgo diferenciador respecto del *civil law*."<sup>24</sup>

La capacidad de rendimiento de la naturaleza punitiva de la reparación civil siempre puede ponerse a prueba con el hecho de que nuestro sistema jurídico posibilita condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del pago del monto de la reparación civil.

En cuanto a la **función preventiva general**, según la cual la reparación civil debe servir también para que los potenciales dañadores adopten medidas de seguridad tendientes a evitar la reiteración de conductas ilícitas.<sup>25</sup> Dicho de otra manera:

"[...] la responsabilidad civil estará al servicio de una función preventiva, cuando la decisión para trasladar el coste del daño de la víctima al responsable depende de un análisis de las capacidades de prevención de los sujetos involucrados en la comisión del daño, asignando responsabilidad al sujeto que, a pesar de estar en mejor posición de prevenir el daño, no lo hizo."<sup>26</sup>

Desde el análisis económico del Derecho, la función preventiva de la responsabilidad civil influye en la determinación de una regla de responsabilidad

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2019, p. 29.

<sup>25</sup> LINARES AVILEZ, Daniel. "¿El dinero cura todas las heridas? Me parece que no." *Reflexiones sobre el daño moral*. En: Themis Revista de Derecho N° 71: Themis: 2017, Lima, p. 264.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2019, p. 35.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

objetiva o una regla de responsabilidad subjetiva. El criterio de elección de tal regla es la aplicación de lo que en el *common law* se conoce como la regla del *cheapest cost avoider*, según la cual debe responder quien estuvo en mejor posición de prever o impedir el daño al menor coste y no adoptó las medidas necesarias para evitarlo.

Finalmente, la **función distributiva** tiene como finalidad "explicar el traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable."<sup>27</sup> Esta función permite trasladar el coste del daño de la víctima hacia el responsable, para lo cual se emplean los denominados criterios de imputación mencionados *supra*.

Por las razones expuestas, y con el fin de asegurar la vigencia de los principios de motivación de las resoluciones judiciales y de tutela jurisdiccional efectiva, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone las correspondientes modificaciones al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales que se encuentra vigente en el distrito judicial de Lima y Lima Sur.

ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 285.- La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.</p>	<p>Artículo 285. La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.</p> <p><b>En el pronunciamiento sobre la reparación civil, además de la descripción y fundamentación del tipo de daño advertido, el Juez motivará especialmente el monto que le corresponde a las funciones resarcitoria, preventiva, distributiva y punitiva de la misma. En caso no corresponda asignar un monto a una de ellas expresará sus razones.</b></p>

<sup>27</sup>

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2019, p. 28.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Asimismo, corresponde hacer lo propio respecto del Código Procesal Penal. Así, se propone la siguiente redacción para el artículo 394 del referido cuerpo normativo:

ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;	1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;	2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;	3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;	4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
	<b>5. En el pronunciamiento sobre la reparación civil, además de la descripción y fundamentación del tipo de daño advertido, el Juez motivará especialmente el monto que le corresponde a las funciones resarcitoria, preventiva, distributiva y punitiva de la misma. En caso no corresponda asignar un monto a una de ellas expresará sus razones.</b>
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;	6. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
7. La firma del Juez o Jueces.	7. La firma del Juez o Jueces.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

INVOLUCRADOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Estado	Mejora de la respuesta del Estado a través del sistema de justicia para reparar el daño ocasionado por el delito  Disuasión del delito mediante la compensación económica del daño	Mejora la percepción de la respuesta del Estado frente a delitos.
Poder Judicial y Ministerio Público	Otorga herramientas adecuadas para que los jueces puedan motivar montos de reparación civil en sus sentencias y los para que los fiscales la puedan exigir.	Predictibilidad de las sentencias.
Sociedad	Víctimas adecuadamente resarcidas ante el daño ocasionado por el delito	Concretiza el derecho de acceso a la justicia.

De lo señalado, se advierte que la propuesta es beneficiosa para un importante sector de la sociedad, previene, protege y garantiza la reparación de víctimas de delitos muy graves que afectan la dignidad de las personas, su indemnidad y otros bienes jurídicamente protegidos. El costo asociado a la reparación de las víctimas, asumido con los bienes comisados o sometidos a procedimiento de pérdida de dominio producto del delito cometido, es una medida razonable y no puede ser considerada como un costo para el erario nacional ya que dichos bienes si bien siguieron un proceso administrativo para la obtención de la propiedad a favor del Estado no pueden ser considerados como un ingreso pues son producto del delito.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6033/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

**El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer criterios de valoración que debe considerar el juez al momento de la determinación del monto de la reparación civil, a fin de asegurar el derecho de la víctima a acceder a la tutela judicial efectiva, así como imponer la vigencia del principio de proporcionalidad entre el daño ocasionado y el monto de la reparación civil otorgada.

### **Artículo 2. Modificación del artículo 394 del Código Procesal Penal**

Modifícase el artículo 394 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 394. Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. **En el pronunciamiento sobre la reparación civil, además de la descripción y fundamentación del tipo de daño advertido, el Juez motivará especialmente el monto que le corresponde a las funciones resarcitoria, preventiva, distributiva y punitiva de la misma. En caso no corresponda asignar un monto a una de ellas expresará sus razones.**
6. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
7. La firma del Juez o Jueces."

**Artículo 3. Modificación del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales**

Modifícase el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

"Artículo 285. La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

**En el pronunciamiento sobre la reparación civil, además de la descripción y fundamentación del tipo de daño advertido, el Juez motivará especialmente el monto que le corresponde a las funciones resarcitoria, preventiva y punitiva de la misma. En caso no**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

corresponda asignar un monto a una de ellas  
expresará sus razones."

Sala de Comisiones.  
Lima, 10 de febrero de 2021.



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/02/2021 12:00:08-0500



Firmado digitalmente por:  
RIVAS OCEJO Perci FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/02/2021 10:23:49-0500



Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/02/2021 16:09:34-0500



Firmado digitalmente por:  
ROEL ALVALUIS ANDRES FIR  
42725375 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/02/2021 13:27:37-0500



Firmado digitalmente por:  
CHEHADE MOYA OMAR KARIM  
FIR 09337557 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/02/2021 11:06:25-0500



Firmado digitalmente por:  
NOVOA CRUZADO Anthony  
Renson FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/02/2021 13:32:35-0500



Firmado digitalmente por:  
ASCONA CALDERON Walter  
Yonni FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/02/2021 22:12:57-0500



Firmado digitalmente por:  
SILVA SANTISTEBAN  
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica  
FIR 07822730 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/02/2021 12:40:23-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCIA RODRIGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/02/2021 18:52:21-0500



Firmado digitalmente por:  
CHACÓN PAYANO  
Posemoscromte Irhoscopt FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/02/2021 20:14:41-0500



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6033/2020-CR,  
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES ESTABLECIENDO CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE  
DEBE CONSIDERAR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA  
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

#### ACTA DE LA VIGESIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE 2021

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 8 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen<sup>1</sup> a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Oejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamaní Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, César Gonzales Tuanama y Alberto De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos y Gino Costa Santolalla (miembros accesorios).

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Asimismo, dejó constancia de la dispensa del congresista Guillermo Aliaga Pajares.

#### I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 2 y el 8 de febrero de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

#### II. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que ha sido invitada la señora Elvia Barrios Alvarado, presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se sirva exponer sobre los siguientes temas:

- Medidas de gestión que el Poder Judicial realizará relativas al uso de nuevas tecnologías para la implementación del Expediente Judicial Electrónico y la Mesa de Partes Electrónica, los protocolos sanitarios, la reducción de la carga procesal y la mejora del sistema de atención de quejas y denuncias contra jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como

<sup>1</sup> Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique, Anthony Renson Novoa Cruzado, Cecilia García Rodríguez y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembros titulares), e Isaías Pineda Santos (miembro accesorio).

las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión.

- Avances del proceso de implementación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", así como la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6236/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Número de resoluciones judiciales emitidas a nivel nacional, dificultades encontradas y retos advertidos respecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión.
- Información actualizada respecto de las circunstancias e investigaciones realizadas sobre el fallecimiento del asistente judicial Donny Bill Heredia Sánchez, cuyo cuerpo fue encontrado la mañana del martes 19 de enero de 2021 suspendido y en estado de descomposición en un almacén de archivos del área donde laboraba, ubicado en el sótano de la sede del Palacio de Justicia.
- Opinión institucional respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483 y 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580 y 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial.
- Opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial, así como el estado actual de la mencionada mutual.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que permita unirse a la invitada a la sala virtual de sesiones.

—o0o—

Se une a la sala virtual de sesiones la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, señora Elvia Barrios Alvarado.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida, en nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, señora Elvia Barrios Alvarado, y, luego de explicar la dinámica de la sesión, le otorgó el uso de la palabra.

La **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respecto del primer punto a informar, sobre medidas de gestión que el Poder Judicial realizará relativas al uso de nuevas tecnologías para la implementación del Expediente Judicial Electrónico, dijo que a nivel institucional se vienen desarrollando diversas estrategias conducentes a la obtención del objetivo estratégico institucional de transformación digital del Poder Judicial previsto en el Plan Estratégico Institucional 2020-2030.

Señaló que las actividades y los resultados desplegados para la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) desde el año 2017 han permitido que se consolide como una iniciativa de modernización promotora de cambios favorables para el acceso a la justicia y todo mediante un convenio con el BID y el Banco Mundial, a través del proyecto de inversión "Mejoramiento de los servicios de justicia penales y no penales a través de la implementación del Expediente Judicial Electrónico". Manifestó que el EJE, como herramienta tecnológica, permite la realización de un trabajo que antes exigía mucho tiempo en la tramitación de documentos a través de la mesa de partes física y los costos de su traslado a las distintas sedes, lo cual ha impactado en los procesos de una manera eficaz, ordenada y segura, específicamente en áreas del derecho laboral, comercial y civil. Dijo que desde el 2017 a la fecha un total de 17 cortes superiores de justicia se han visto beneficiados con el proceso de implementación del EJE, representando a 32 salas superiores (17%), 111 juzgados especializados (57%) y 50 juzgados de paz letrados (26%), totalizando 193 órganos jurisdiccionales beneficiados a nivel nacional, puntualizó.

Refirió que con ocasión de la pandemia y la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, el Poder Judicial ha emitido una serie de directrices, lineamientos y protocolos para garantizar el servicio de justicia en materias urgentes y de emergencia mediante el uso de nuevas tecnologías.

Dijo que la Mesa de Partes Electrónica ha permitido el desarrollo del proceso de digitalización de expedientes físicos, además que el ciudadano pueda ingresar sus demandas y escritos a través del sistema de gestión implementado. De otro lado, dio detalles de la creación del programa tecnológico "El juez te escucha" que permite al justiciable ser atendido de manera virtual en el horario de 8 a 9am y en horas de la tarde por el juez que conoce el proceso. Anunció la realización de auditorías informáticas que permitan la identificación de aquellos jueces que no están atendiendo las citas programadas, a fin de adoptar las medidas correctivas del caso.

Como parte del proceso de modernización tecnológica anunció también que todo juez a nivel nacional está en la obligación funcional desde el 29 de enero de 2021 de registrar en las casillas judiciales el sentido de la decisión de un proceso el día en que la causa se vota, el cual es controlado tecnológicamente. Dijo que dentro de seis meses operará el sistema de registro de los casilleros personales de cada juez, de manera tal que todas las decisiones que un juez emita en su quehacer judicial, específicamente autos y sentencias, no decretos, serán dirigidas, a través del sistema, a dichos casilleros, información que estará a disposición de todo ciudadano, advirtió.

Otro anuncio importante fue que a partir de abril de 2021 funcionará la interoperabilidad de las 48 Comisarias de Familia y el Poder Judicial de manera tal que todo lo actuado por la Policía será remitido tecnológicamente al Poder Judicial con un importante impacto horas-hombre.

En esa línea informó que se cuenta con un aplicativo tecnológico denominado "Botón de Pánico" como medida de protección a la víctima de violencia cuando su agresor no cumpla con las medidas de protección dispuestas por el juzgado. Dijo que en la actualidad se ha implementado en 22 distritos judiciales y que para el 1 de abril de 2021 se habrá implementado a nivel nacional, salvo en algunas zonas alejadas del país por las dificultades de acceso a la señal. Este aplicativo permite que la víctima sea geolocalizada permanentemente a través de pantallas controladas por la municipalidad y la policía permitiéndole, al advertir que su agresor no está cumpliendo con las medidas establecidas, accionar el aplicativo y la llamada de alarma llegue a la unidad policial y a la municipalidad para que asistan en su auxilio, refirió.

Respecto de los protocolos sanitarios, dijo que declarada la emergencia inmediatamente se dictaron medidas y lineamientos para la atención de los justiciables, a través de resoluciones administrativas y la emisión de un plan de vigilancia y control del COVID-19 para trabajadores, jueces y justiciables, implementándose el trabajo remoto, además del presencial en casos extremadamente necesarios, con los riesgos que medidas de este tipo conlleva, acotó.

Sobre la reducción de la carga procesal, manifestó que se trata de uno de los mayores problemas que siempre ha aquejado al Poder Judicial. Dijo que a la actualidad la carga procesal existente es de dos millones seiscientos mil expedientes aproximadamente. De ese número, un millón y medio hace referencia a expedientes que se encuentran en ejecución de sentencia, es decir se tratan de procesos donde ya hay una resolución al conflicto, pero están en ejecución, lo cual evidencia —admitió— una debilidad por superar, y un millón cien mil expedientes están en trámite. Seguidamente dio cuenta de las dificultades presupuestarias existentes que en gran medida han generado esta problemática.

Con relación a la mejora del sistema de atención de quejas y denuncias contra jueces y auxiliares jurisdiccionales, manifestó que a la fecha quienes tienen a su cargo el establecer sanciones son la Oficina de Control de la Magistratura, así como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Dijo que está pendiente que se nombre al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Con respecto a las medidas legislativas que se requiere para la mejora de la gestión, dijo que a nivel del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se han dictado medidas, directivas y lineamientos, previo informe del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, que garanticen la salud del personal que por necesidad del servicio tenga que efectuar labor presencial, específicamente de aquel abocado a la recepción de detenidos en el ámbito penal. En concreto, abogó por ese personal para los que solicitó ser considerados como parte de la primera fase de

vacunación contra el COVID-19. De otro lado, anunció la presentación de un proyecto de ley que optimice la digitalización y la eliminación de los archivos judiciales previa digitalización y certificación de un fedatario tecnológico.

Respecto del segundo punto, relacionado a los avances del proceso de implementación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", así como la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6236/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, dijo, como antecedente legislativo, que en el 2016 se presentó el Proyecto de Ley 655/2016-CR, que declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de las Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia, en el 2008, y, luego, en el 2018, se presentó el Proyecto de Ley 2974/2018-CR que otorga rango de ley a la Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ que aprueba las Cien Reglas de Brasilia.

Manifestó que para el Poder Judicial la implementación de las Reglas de Brasilia constituye un reto fundamental y de interés público porque plasma la efectividad plena de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Dijo que la aprobación de la iniciativa de ley 6236/2020-CR permitirá la incorporación de las Reglas de Brasilia en el ordenamiento jurídico nacional para fortalecer el cumplimiento por parte del Estado peruano de obligaciones internacionales. Al respecto, expresó que a nivel del Poder Judicial se han diseñado once ejes de trabajo que comprenden niños, niñas y adolescentes, adolescentes en conflicto con la ley penal, al adulto mayor, a las personas con discapacidad, a los pueblos indígenas, afrodescendientes, victimización, migración, género y a las personas privadas de su libertad. Refirió que el Poder Judicial ha emitido un informe favorable sobre la proposición de ley, en razón a que guarda concordancia con la Constitución Política del Perú y con el ordenamiento jurídico nacional, además que permitirá al Poder Judicial continuar con su rol de coordinación interinstitucional con otros poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de estas personas.

Con relación al tercer punto, referido al número de resoluciones judiciales emitidas a nivel nacional, dificultades encontradas y retos advertidos respecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión, dijo que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal (UETI-CPP) desarrolló un procedimiento para ejecutar sus disposiciones, con ese fin desarrolló una herramienta de gestión y dos herramientas informáticas: la mesa de partes virtual penal y el control virtual penal, lo que permitió que el Poder Judicial tenga un enlace directo con el INPE específicamente en la presentación de beneficios penitenciarios y de ese modo canalizar los pedidos al amparo del Decreto Legislativo 1513 para beneficios, ceses de prisiones preventivas, reducciones de penas, entre otros; así como, realizar el control biométrico de sentenciados y procesados libres mediante un mecanismo de geolocalización y comprobar, además de la identidad, si se está



cumpliendo en el lugar la medida de arraigo dictada por la judicatura, acotó. Hizo notar que en la mayoría de los establecimientos penitenciarios de Lima y Callao el nivel de exigencia de documentos físicos tanto de oficios como de resoluciones judiciales no ha variado a pesar de la pandemia evidenciándose una resistencia por utilizar las herramientas y documentos digitales. Dijo que ni el INPE ni el Ministerio Público utilizan plataformas habilitadas para este fin, a lo que se suma que en algunos casos el INPE no formula adecuadamente las solicitudes porque no detallan a qué régimen pertenecen los beneficiarios ni en qué etapa del tratamiento se encuentran incumpliendo parte de lo que dispone el decreto legislativo en comentario. Parte de los retos lo constituyen las mejoras de las plataformas tecnológicas actuales, el desarrollo de sistemas interoperables, la ampliación de cobertura y ancho de banda para el acceso de Internet al interior del país, capacitaciones de funcionarios y servidores públicos en el uso de nuevas tecnologías, entre otros, puntualizó. De otro lado, informó que el número de resoluciones judiciales emitidas a la fecha al amparo del decreto legislativo corresponde a 2 947 internos.

Seguidamente, respecto del punto cuatro, sobre información actualizada respecto de las circunstancias e investigaciones realizadas sobre el fallecimiento del asistente judicial Donny Bill Heredia Sánchez, cuyo cuerpo fue encontrado el 19 de enero de 2021 suspendido y en estado de descomposición en un almacén de archivos del área donde laboraba, ubicado en el sótano de la sede del Palacio de Justicia, señaló que el hecho es materia de investigación y está a cargo de la sede policial de Cotabambas y de la fiscalía provincial penal de turno, tratándose al parecer de un suicidio. Dijo que de la necropsia practicada se ha determinado como causa de muerte asfixia mecánica por ahorcamiento, cadáver en suspensión incompleta sobre silla de madera.

A continuación, respecto del punto cinco, sobre la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483 y 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580 y 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial, hizo una descripción técnica sobre cada uno de los proyectos de ley acumulados, su contenido y objeto, precisando que la mayoría de ellos pretende modificar el sistema de elección del presidente del Poder Judicial como de las cortes superiores de justicia con la participación de toda la judicatura, así como del periodo de gestión. Anunció que están por presentar un proyecto de ley que modifica de manera sustancial la Ley Orgánica del Poder Judicial, el atraso de su presentación ha sido motivado por la pandemia y la carga procesal que se tiene, pero que está listo para que sea visto y aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, acotó. De otro lado, precisó que los proyectos de ley 6218 y 6219/2020-CR vulneran el principio de autonomía que la Constitución Política del Perú le confiere al Poder Judicial al pretender legislar sobre la estructura administrativa y jurisdiccional de dicho poder del Estado.

Con relación al punto seis, sobre opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial, así como el estado actual de la mencionada mutual, dijo que cuando en la propuesta se pretende que es obligatorio que el actor pertenezca

al fondo mutualista y judicial para que se le efectúe los descuentos por concepto de mutual judicial se estaría contraviniendo la Constitución Política del Perú al contravenir lo estipulado respecto del derecho de asociación. Sobre el particular, señaló que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de priorizar la desafiliación de algunos jueces en cumplimiento al principio de autonomía de la voluntad, basado como una decisión personal y en el ejercicio de su facultad autodeterminativa de continuar o no en una asociación. Por lo demás, consideró que el proyecto abona a afianzar el fondo de auxilio mutual del Poder Judicial.

La **PRESIDENTA** precisó, respecto del punto cinco, que se había solicitado el pronunciamiento técnico del Poder Judicial sobre la fórmula legal contenida en el predictamen elaborado y no la opinión de cada uno de los proyectos de ley acumulados en el referido instrumento procesal parlamentario, por lo que solicitó a la presidenta del citado poder del Estado que tenga a bien hacer llegar a la mayor brevedad la posición institucional sobre el particular.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó a la presidenta del Poder Judicial que informe respecto de las acciones realizadas por su despacho para cumplir con los acuerdos laborales suscritos en noviembre de 2019 de nivelación de remuneraciones de los trabajadores, así como los relacionados con los contratos del personal del régimen CAS. De otro lado, recomendó, tener a bien, evaluar la renovación de los contratos CAS para el ejercicio presupuestal 2021, teniendo en consideración la actual coyuntura sanitaria que aqueja al país. Asimismo, solicitó atender la reconsideración formulada por la Federación de Trabajadores del Poder Judicial ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sobre el pase a plazo indeterminado de los servidores con más de cuatro años de servicios. También indagó sobre las últimas medidas sanitarias adoptadas por el Poder Judicial para prevenir el COVID-19 entre los trabajadores y magistrados e inquirió las razones por las que no se ha gestionado de manera oportuna la adquisición de vacunas contra el COVID-19 para el personal del Poder Judicial que realiza trabajo presencial y que son vulnerables, así como la realización de pruebas de antígenos que son mucho más efectivas que las pruebas rápidas y menos costosas que las moleculares. Saludó la opinión favorable respecto del Proyecto de Ley 6041, sobre la Ley de la Asociación Mutualista Judicial, y anunció la presentación de una iniciativa legislativa que propone la digitalización de los expedientes judiciales.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** señaló la problemática presupuestal existente para honrar los diversos compromisos por convenios laborales, los que se han agravado con ocasión de la crisis generada por la pandemia. Dijo que el Estado viene priorizando otros gastos tendientes a hacerle frente al COVID-19, no obstante, el Poder Judicial viene haciendo hasta lo imposible pese a lo reducido de su presupuesto. Manifestó que toda iniciativa tendiente a mejorar los procesos es bienvenida, pero debe venir acompañada de la asignación presupuestal correspondiente; en ese sentido, saludó la presentación del proyecto de ley de digitalización de expedientes y dijo que el Poder Judicial ya viene trabajando en

ello. Otra propuesta de interés para el Poder Judicial es la Ley de casación, concluyó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** preguntó cuál es el efecto que se busca obtener del registro que realizan los jueces en sus casillas de la decisión adoptada el día en que la causa se vota, solo el de transparentar las decisiones judiciales o acaso tiene un efecto legal. De otro lado, indagó si la Corte Suprema de Justicia se pronunciará o esperará que lo haga la Junta Nacional de Justicia, respecto de lo acontecido en el pleno del Jurado Nacional de Elecciones con el cambio de voto de algunos de sus miembros, entre ellos su presidente, quien a su vez es juez supremo titular en actividad con licencia, que ha devenido en la continuidad del señor Martín Vizcarra Cornejo como candidato al Congreso en el proceso de elecciones generales de abril de 2021, hecho que, en su opinión, empañaría el referido proceso.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** destacó el nivel de autonomía que tienen las instituciones. Respecto de la primera interrogante, sobre la publicación del sentido de la decisión de los órganos jurisdiccionales, dijo que va al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. Lo que se ha hecho es actuar en consonancia con dicha normativa en aras a la transparencia en la administración de justicia, acotó.

Con relación a la segunda interrogante, dijo que el representante del Poder Judicial ante el Jurado Nacional de Elecciones es elegido por la Corte Suprema de Justicia y cuando este juez supremo ejerce funciones en el ente electoral, como su presidente, toma licencia para el ejercicio de la función jurisdiccional. Manifestó que el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano constitucional autónomo integrado por otros representantes, constituyéndose en la máxima autoridad en materia electoral. En ese sentido, precisó que el Poder Judicial no tiene por qué pronunciarse al respecto.

Como repregunta, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** indagó si la Corte Suprema de Justicia está evaluando revocar la elección del representante del Poder Judicial ante el Jurado Nacional de Elecciones o si existe al interior del Poder Judicial un mecanismo que regule el procedimiento de elección y reconsidere la permanencia del representante elegido.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** precisó que el ejercicio del cargo de miembro del pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia, y su ejercicio es a tiempo completo y a dedicación exclusiva; en ese sentido, manifestó que el juez Salas Arena desde que asumió su cargo en el ente electoral no tiene ningún vínculo funcional con el Poder Judicial. Por otro lado, respecto de si la Corte Suprema de Justicia puede evaluar la permanencia o no del juez supremo elegido como su representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, recordó que por mandato de la ley el cargo es irrenunciable durante un proceso electoral de referéndum u otras consultas populares.

El congresista **ASCONA CALDERÓN** cuestionó que no haya uniformidad en las resoluciones judiciales que admiten o declaran improcedente los recursos de casación, dijo que en casos iguales en las distintas salas se resuelven de manera distinta y con plazos dilatorios que duran años en resolverse.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** precisó que el recurso de casación es de carácter extraordinario y tiene como propósito el que se anule una sentencia judicial que tenga una incorrecta interpretación o una indebida aplicación de la ley. Lamentó que no se haya precisado los casos en los que se ha advertido que no hay uniformidad en las resoluciones, ya que el criterio que se aplica está orientado a la predictibilidad y a la uniformidad de las decisiones. Dijo que el tiempo que toma resolver el recurso va de la mano con la carga procesal existente.

El congresista **GUIBOVICH ARTEAGA** anunció que presentará un proyecto de ley que precise el periodo de gestión del cargo de presidente del Poder Judicial equiparándolo con el tiempo de otros titulares de los demás órganos constitucionalmente autónomos e incluso de otros poderes judiciales de la región; en ese sentido, a fin de estructurar mejor la argumentación técnica de su propuesta solicitó la opinión, sobre el particular, de la titular del Poder Judicial.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** trajo a colación que el Poder Judicial ha presentado una iniciativa de ley que propone que el periodo de gestión del presidente del Poder Judicial abarque tres años, planteamiento que va en la misma línea de lo sugerido por el congresista Otto Guibovich Arteaga, refirió.

La **PRESIDENTA**, por su parte, compartió algunos interrogantes que habían llegado al despacho de la Comisión. Uno de ellos hacía referencia a que en penales como el Sarita Colonia, por ejemplo, hay muy pocas salas de audiencia aun cuando se sabe que la carga procesal que atiende es alta, pues ventila casos de la Corte Superior de Justicia del Callao como de Ventanilla; en ese sentido, indagó sobre las acciones dispuestas al respecto. Asimismo, preguntó sobre el estado del convenio interinstitucional, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial, para utilizar un local en abandono ubicado frente al Penal Sarita Colonia y aumentar el número de salas de audiencias. De otro lado, inquirió si en la formulación de las nuevas tecnologías y estructura de trabajo en el Poder Judicial se ha previsto la eliminación de plazas laborales. Otro tema que demandó su atención fue el referido a querer saber sobre el estado de la infraestructura y demás facilidades para el acceso de las personas con discapacidad en las distintas sedes judiciales. Finalmente, solicitó información sobre las capacidades profesionales para el nombramiento del señor Nicolás Chafloque Bendezú como gerente general del Poder Judicial.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dijo que, efectivamente, uno de los tantos problemas que aqueja al Poder Judicial lo constituye la falta de una infraestructura adecuada, en este caso específico de salas para audiencias que en los establecimientos penitenciarios deben ser proporcionados por el Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos. Señaló que el Poder Judicial cuenta con la plataforma que inclusive es utilizada por el Ministerio Público y el INPE en muchas oportunidades para diligenciar algunos temas. Adujo desconocer que frente al Penal Sarita Colonia habría un local en abandono, pero de ser así y de este pertenecer al Poder Judicial, dijo que las posibilidades de acondicionarlo en el presente ejercicio anual serían nulas por la falta de asignación presupuestal para ese fin. Respecto a la eliminación de plazas laborales, dijo que estas no se eliminan, por el contrario, se repotencia a ese personal para reconducirlo en el desarrollo de nuevos retos y procedimientos de carácter tecnológico. Sobre las facilidades de acceso a las sedes del Poder Judicial de personas con alguna discapacidad, señaló que se viene haciendo un importante trabajo al respecto contándose con vías y rutas adecuadas para ello y de comunicación. Por último, con relación a la designación del gerente general del Poder Judicial, dio cuenta de su registro académico.

El congresista **ROEL ALVA** quiso conocer la impresión del Poder Judicial respecto del Proyecto de Ley 5857/2020-CR, de su autoría, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia Constitucional, como un sistema integrado y especializado en dicha materia que esté integrado, además del Poder Judicial, por otras entidades públicas relacionadas, correspondiéndole a la judicatura la creación de juzgados y salas de justicia constitucional en cada distrito judicial, en cumplimiento de la tercera disposición final del Código Procesal Constitucional.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dijo que la creación de juzgados y salas de justicia son bienvenidos en el Poder Judicial siempre y cuando vengán acompañados del presupuesto correspondiente. Además, señaló lo importante que es tener en cuenta cómo funciona internamente el Poder Judicial y que la asignación de recursos, aprobado en la ley de presupuesto, son para su ejecución en el presente año fiscal no pudiéndose desnaturalizar aquello; en conclusión, dijo que no se trata de desvestir a un santo para vestir a otro, estas fórmulas solo complejizan el problema, advirtió.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ**, por su parte, hizo notar un serio problema que está relacionado con la capacidad del recurso humano del Poder Judicial, citó el caso de los procesos constitucionales, por ejemplo, los que deben llegar al Tribunal Constitucional para recién ser analizados a profundidad. Dijo que esta es una problemática que aqueja y se ve no solo en el interior del país sino también en los distritos judiciales de Lima, lo cual de por sí es muy preocupante, dando la impresión de que las capacitaciones del personal jurisdiccional no estarían cumpliendo sus fines, acotó.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** saludó las importantes reflexiones compartidas por el congresista Carlos Mesía Ramírez. Destacó la necesidad de que la Academia de la Magistratura dé un giro, conforme a los actuales tiempos, desarrollando un rol diferente en la formación y capacitación de jueces, fiscales y auxiliares de justicia.

A modo de repregunta, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** consultó la necesidad de que se eleven los costos de las tasas judiciales y si considera la importancia de que los procesos constitucionales, con excepción del habeas corpus, dejen de ser gratuitos, pues se trata de un servicio, el judicial, que el Estado brinda.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** coincidió con lo expresado por el congresista Carlos Mesía Ramírez. Dijo que no toda protección de derechos humanos debe ser gratuita, no obstante, señaló que hay espacios donde no se pueden elevar las tasas judiciales.

La **PRESIDENTA** dio cuenta de algunas interrogantes, recibidas a través de sus redes sociales, relacionadas con la Asociación Mutualista Judicial, respecto de a cuánto asciende el monto del fondo, quién lo administra y quién es el funcionario u órgano responsable del mismo.

En respuesta, la **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dijo que hubo una demanda que presentó la Asociación Nacional de Magistrados que motivó que el Cuarto Juzgado Constitucional declarara fundada en parte la demanda y dictara medidas dirigidas a darles la administración de la Asociación Mutualista Judicial, encontrándose actualmente en pleno proceso de transferencia. De otro lado, manifestó que se está conformando una comisión especial colegiada con el objeto de elaborar el estatuto de la Asociación Mutualista Judicial para definir su estructura orgánica básica.

A su turno, el congresista **PINEDA SANTOS**, con relación al Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial, reflexionó en el hecho de que los jueces tengan una asociación regulada por ley mientras que los demás profesionales asociados deban hacerlo conforme a lo previsto en el Código Civil y ante un notario.

La **PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dijo que la Asociación Mutualista Judicial depende administrativamente de la Oficina de Administración de la Corte Suprema y funcionalmente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Manifestó que tiene por objeto proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio pecuniario a los beneficiarios como a los herederos, de ser el caso. Mencionó que a enero de 2021 la asociación cuenta con 1 965 asociados activos a nivel judicial, entre magistrados en actividad y pensionistas. Señaló que hay una aportación que el magistrado en actividad y cesado realiza equivalente al 18% de la remuneración mínima vital. Respecto del fondo en sí, dijo que asciende a 32 024 890, 59 soles.

Finalmente, anunció que remitirán muy pronto al Congreso el Anteproyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resume en gran medida todas las inquietudes surgidas en el curso de la presente sesión.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** agradeció a la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, señora Elvia Barrios Alvarado, por su

presentación y la invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, señora Elvia Barrios Alvarado.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6033/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Procesal Penal y el Código de Procedimientos Penales estableciendo criterios de valoración que debe considerar el juez al momento de la determinación del monto de la reparación civil.

Como parte de la sustentación señaló que el predictamen recoge en esencia el espíritu del Proyecto de Ley 6033/2020-CR; en esa línea, dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos comparte con preocupación el análisis social realizado por la autora de la referida iniciativa de ley en el sentido de que existen reparaciones civiles que no guardan proporcionalidad con el daño ocasionado.

No obstante, advirtió que tal problema no es exclusivo de casos de delitos contra la administración pública, sino que es predicable de muchos otros delitos, algunos gravísimos, tales como, por ejemplo, el secuestro, la trata de personas, la violación sexual, etcétera.

Expresó que, si bien se puede decir que la discrecionalidad de los jueces posibilita, de alguna manera, montos muy inferiores a los razonables, no se puede dejar de reconocer los límites inquebrantables que las normas constitucionales y convencionales imponen al Estado peruano en términos de autonomía e independencia judiciales.

Dijo que, a partir del análisis de varias sentencias a nivel nacional, se advierte que existen por lo menos cuatro problemas sobre el pago de la reparación civil a favor de la víctima, los cuales son: la inaplicación o el desconocimiento por parte de algunos jueces penales de los criterios de configuración del daño, que se rigen por las reglas del Derecho Civil; la subestimación o el desconocimiento de lo que la categoría de la reparación civil importa en el ámbito *intraproceso* pero sobre todo en el *extraproceso*; la inaplicación o ausencia de criterios para la determinación del daño moral y la capacidad del actor civil de hacer efectivo el pago de la reparación civil.

Advirtió que frente a esta realidad social la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no puede ser indiferente. Por ello, sobre la base de los principios constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y de predictibilidad de las mismas, considera posible y necesario que se expliciten, de alguna manera, en la normativa procesal penal, determinadas ideas directrices que permitan a

los jueces contar con una "base legal" para la determinación de la responsabilidad civil en el ámbito penal.

En ese sentido, la propuesta legislativa en comentario implica establecer para el juez penal la obligación de motivar el proceso respecto a la determinación del *quantum* de la reparación civil al momento de imponerla, puntualizó. Preciso que una problemática adicional se tiene en los casos de reparación civil por daño extrapatrimonial, donde existe la dificultad de probar el daño moral, pero sobre todo de cuantificarlo, lo que ocasiona que muchos jueces omitan pronunciarse al respecto. Todo ello redundaría en una reparación civil a la víctima que no guarda relación con el daño sufrido producto del delito, refirió.

En atención a lo expuesto, se proponen las modificaciones de los artículos 285 del Código de Procedimientos Penales y 394 del Código Procesal Penal, reseñó.

En ambos casos, el cambio que se busca introducir supone el obligatorio pronunciamiento motivado y explícito por parte del juez al momento de determinar y emitir su sentencia, respecto de las funciones de la reparación civil, advirtió.

Enfatizó en que con las modificaciones propuestas las víctimas de los delitos tendrán la oportunidad de estar en mejor situación, en términos de acceso a la justicia, respecto de las que se encuentran con la normativa actual. Esta mejora aplica para el Estado en el caso de los delitos de corrupción de funcionarios, pero, sobre todo, para las víctimas de delitos tan graves como el feminicidio, la trata de personas, violación sexual, entre otros, precisó.

Dicho esto, recomendó la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y lo sometió a votación.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

#### **"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6033/2020-CR"**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chagua Payano, García Rodríguez y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresistas que se abstuvieron:** Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Rubio Garza y Huamaní Machaca<sup>2</sup> (miembros titulares)."

—o0o—

<sup>2</sup> Con posterioridad a la votación, la congresista Nelly Huamaní Machaca cambió el sentido de su voto a favor por abstención.



En este estado, la congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ** solicitó la priorización del Proyecto de Ley 6256/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por mayoría.

### "Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Chagua Payano, García Rodríguez y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresista que se abstuvo:** Huamaní Machaca (miembro titular)."

—o0o—

### III. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 51 minutos.

.....  
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN  
PRESIDENTA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161740126 soft

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, elaborada el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*

.....  
MARÍA TERESA CABRERA VEGA  
SECRETARIA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161740126 soft

Soy el autor del documento  
Fecha: 19/02/2021 13:54:33-0500

